



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017 - 346
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: SOL ÁNGEL PERDOMO ÁLVAREZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada en la oficina de reparto y el 19 de mayo de 2016² correspondió al Juzgado 11 Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, quien mediante providencia del 6 de octubre de 2017 ordenó remitir por competencia el expediente a éste Despacho.

El apoderado de la señora SOL ÁNGEL PERDOMO ÁLVAREZ presentó acción ejecutiva en contra del municipio de Ibagué, con el fin de obtener el pago de la sumas dispuestas en sentencia judicial del 22 de mayo de 2014, correspondiente al valor de la prima de servicios de que trata el artículo 1042 de 1978, causada con posterioridad al 30 de julio de 2009 y por los intereses moratorios hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación. Como título ejecutivo se adujo la providencia mencionada, para lo cual allegó copia auténtica de la misma con sus constancias de notificación y ejecutoria, y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo³; así como la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad accionada⁴.

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2018⁵ se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia contra el municipio de Ibagué, por las sumas ordenadas en la sentencia base de ejecución; debidamente notificada la entidad ejecutada y vencido el término de traslado para pagar y excepcionar, ésta guardó silencio⁶.

¹ Ver folios 65 y 66

² Ver folio 31

³ Ver folios 4 a 21

⁴ Ver folio 3

⁵ Ver Folio 46 y 47

⁶ Ver Folios 65 y 66



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibidem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1º de enero de 2014, dicha remisión debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

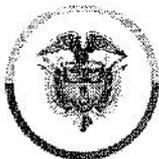
El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si pruebas que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar deviene de una sentencia judicial que impuso unas condenas al Municipio de Ibagué, la cual al momento de cobrar ejecutoria permite el nacimiento de una obligación clara y expresa.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término de ley sin que la entidad ejecutada hubiere propuesto excepciones, ni efectuado el pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y no advertida causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, es el caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 art. 6 numeral 3.1.2 parágrafo, se fija como agencias en derecho a cargo del Municipio de Ibagué, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a favor de la señora SOL ANGEL PERDOMO ALVAREZ en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE IBAGUÉ e inclúyase como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquidense costas.

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ